



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 134

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00067-00
DEMANDANTE: WILSON JAVIER OSPINA
DEMANDADA: MARÍA ELCIRA MEZÚ FLÓREZ

El señor WILSON JAVIER OSPINA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL** en contra de la señora **MARÍA ELCIRA MEZU FLORES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.374.006, con el objeto de cobrar la obligación contenida en los pagarés sin número por valores de \$2.000.000, \$3.000.000 y \$8.000.000.

La demanda fue subsanada en debida forma e igualmente los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. y numerales 1° y 7° del artículo 28 de la misma obra, por tratarse de ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, el inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en la jurisdicción de este municipio y el demandado tiene su domicilio en este municipio.

De otra parte, se accederá a la medida solicitada a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 3 de 1991, y a la dependencia judicial invocada, por resultar procedente a la luz del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Finalmente, se advertirá a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, serán remitidos a sus correos electrónicos, para ser allegados o enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **SEÑOR WILSON JAVIER OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.962.760 y en contra de la señora **MARÍA ELCIRA MEZU FLORES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.374.006, domiciliado en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin fecha.
2. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin fecha.
3. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin fecha.

4. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 27 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **132-49881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad de la demandada **MARÍA ELCIRA MEZU FLORES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.374.006. Líbrese la comunicación respectiva, para los fines previstos en el artículo 468 del C. G.P. **INDICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao que al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., una vez inscrita la medida, deberá remitir el respectivo certificado, directamente a esta judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (de ser posible), en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, serán remitidos a sus correos electrónicos, para ser allegados o enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

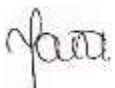
ERNEDIS MENESES ORTIZ

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **046** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **27 DE ABRIL DE 2020**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b551b36f02fc9fbd364d7e4ef70b7a6b3f4ddf0e5cbf3f6b3a834c0a03bbd89**
Documento generado en 26/04/2021 04:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>